



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de agosto de 2006
C-No.66

Licenciado

Álvaro L. Visuetti Z.

Director General

Registro Público de Panamá

E. S. D.

Señor Director General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AL/ 2726-2006, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si el Registro Público de Panamá puede inscribir actuaciones de una sociedad anónima con posterioridad a la orden de un juez de circuito suspendiendo todos los acuerdos y resoluciones adoptados por ésta durante la celebración de una reunión de junta de accionistas en la que se procedió a la elección de nuevos directores de la misma o sólo debe limitarse a suspender los acuerdos y resoluciones impugnados.

Sobre el tema consultado debo destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Comercio, todo accionista de una sociedad tiene derecho a protestar contra los acuerdos de la junta general de accionistas tomados en oposición a la Ley, al pacto social o los estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar su nulidad ante el juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá **suspender la ejecución de lo acordado** hasta que quede resuelta la demanda. De acuerdo con lo que dispone el mismo artículo, en ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.

En relación con lo antes expresado, también me permito referirme a lo señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de julio de 2002, que en su parte pertinente es del siguiente tenor:

“La segunda parte del extracto implica que la medida tiene que ser específica en cuanto a los efectos que se quieren “conservar” o “proteger”, es decir, que en esta caso el a-quo ordenó a FALCON INVESTEMENT, INC., la suspensión de “todo” acto, contrato o convenio celebrado a partir del 7 de

mayo de 1998, sin delimitar, diferenciar o determinar, la naturaleza y efecto de los actos, convenios o contratos suspendidos.

En otras palabras, sí se suspendieron los efectos de todos los actos, contratos o convenios celebrados para cualquier finalidad por la demandada, por lo que, a juicio de la Corte, se está afectando en desarrollo normal de las actividades, tanto generales como comerciales de la prenombrada.

En este sentido, es el criterio de esta Colegiatura que **la adopción, por parte del Juzgador, de las medidas apropiadas para no afectar la vida normal y el tráfico comercial de la sociedad, debe obedecer a la interpretación certera del interés de la Ley, que está circunscrito a suspender sólo los actos de la sociedad que de manera específica perjudiquen al petente, ajustado a las circunstancias, lo que implica que el ordenamiento legal no le otorga carta abierta al Juzgador para adoptar ninguna medida no sujeta a dichos parámetros.**” (lo destacado es nuestro)

En este mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2002, que es del tenor siguiente:

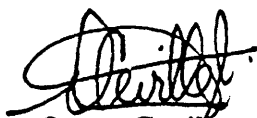
“En el presente caso de accederse a decretar la medida cautelar en la forma solicitada se estarían suspendiendo inscripciones que constan debidamente inscritas en el Registro Público. Además al accederse a decretar dichas medidas tendríamos como consecuencia que la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A., se quedaría, por el tiempo que se prolongue el proceso ordinario sin directores, sin dignatarios, sin apoderado y sin representante legal, ya que de modo alguno puede entenderse que la suspensión de los directores, dignatarios, apoderado y representante legal que aparecen inscritos como tales, implique que se reactiven o vuelvan a quedar inscritos los que aparecían anteriormente. **Considera esta Superioridad que no se puede aceptar que la suspensión tenga el referido efecto, ya que de quedarse una persona jurídica sin directores, dignatarios y apoderados, ni nadie que la represente, se le estaría limitando su capacidad de adquirir y contraer obligaciones y su capacidad de adquirir y disponer de bienes y servicios, o sea su derecho a ser sujeto de derecho que la ley le confiere y, en resumen, se estaría condenando a no existir o desaparecer de hecho, aún cuando dicha persona jurídica se encuentra legalmente vigente, por una sociedad sin capacidad no puede funcionar**”. (las negritas son nuestras)

Aplicados al caso particular de su consulta, los anteriores criterios deben llevarnos a la conclusión de que la orden de suspensión de actos de una sociedad anónima ordenados por

un tribunal como producto de la petición hecha por un accionista que se considere agraviado con los mismos, sólo debe tener eficacia con respecto a aquellos actos que de manera específica se señalen en la decisión judicial o sobre aquellos que sean presentados con posterioridad para su inscripción y que guarden vinculación con los mismos, ya que de otra forma se estaría afectando en forma injustificada el desarrollo de la actividad y el tráfico comercial de la sociedad.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52

